

En Logroño, a 5 de octubre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**98/05**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Ignacio H.A. como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de este último, por la irrupción en la calzada de un corzo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El día 13 de abril de 2005, M. Seguros Generales, solicita información cinegética a la Consejería de Medio Ambiente en relación con el p.k. 268 de la N-111 (término municipal de Lumbreras), en el que un asegurado sufrió un accidente por la irrupción de un corzo, según Atestado que acompaña de la Guardia Civil. Mediante escrito de 2 de mayo de 2005, notificado el 4 de mayo, se le informa que dicho lugar está ubicado dentro de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Segundo**

Mediante escrito registrado el 3 de junio de 2005, M. Seguros Generales, reclama en nombre del asegurado los daños ocasionados al vehículo. Acompaña el informe cinegético referenciado; informe pericial de daños por importe de 496'11 €, con fotografía de vehículo dañado y factura por igual importe de Carrocerías D.V.

#### **Tercero**

Mediante escrito de 13 de julio de 2005, notificado el 20 de julio, la Responsable del procedimiento comunica a P. M. la recepción del escrito que ha iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos de lo dispuesto en la

legislación del procedimiento común, al tiempo que se le requiere aporte diversa documentación y el consentimiento del interesado en cuya representación actúa la compañía de seguros. La documentación es remitida el 2 de agosto de 2005.

#### **Cuarto**

La Responsable del procedimiento, mediante escrito de 12 de agosto de 2005, notificado el 19 de agosto, da trámite de audiencia a la interesada.

#### **Quinto**

Con fecha 6 de septiembre de 2005, la Técnico de Administración General instructora del expediente, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante.

#### **Antecedentes de la consulta**

##### **Primero**

Por escrito de 12 de septiembre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

##### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2005, registrado de salida el día 15 de septiembre de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

##### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque friera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11-g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja determinaba la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, al no contener dicha Ley ninguna norma transitoria al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 euros, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, al haber finalizado el trámite de audiencia en fecha anterior al 7 de septiembre, consideramos nuestro dictamen preceptivo, pese a ser su cuantía inferior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.**

Desde nuestro Dictamen 19/1998 venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior— cuando se constate, «en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

## **Tercero**

### **La responsabilidad de la Comunidad Autónoma**

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente procedimiento encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el corzo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicho Coto un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja, es obvio

que es la Comunidad Autónoma la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*.

A partir de este criterio básico de imputación legal y objetiva de la responsabilidad a la Administración autonómica, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, aunque la hipótesis —como resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior— sea de responsabilidad de naturaleza civil, por imperativo del artículo 144 LRJAP es preciso exigir además los requisitos adicionales establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 496'11 €.

En concreto, este daño o perjuicio lo sufrió en el automóvil de su propiedad don Ignacio H.A., asegurado en M. Seguros Generales.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (3 de junio de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

A la vista de todo ello, como quiera que el propietario del vehículo dañado ha dado su consentimiento a M. Seguros Generales para que ésta reclame en su nombre, y como quiera que la factura de reparación está expedida a su nombre procede reconocer el pago a la compañía aseguradora.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a M. Seguros Generales los daños sufridos en el vehículo propiedad don Ignacio H.A., su asegurado.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización debida a M. Seguros Generales debe fijarse en la cantidad de 496'11 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.